

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS GUARDAS PARTICULARES DEL CAMPO.

En relación a determinadas cuestiones planteadas por un centro de formación sobre el régimen jurídico de los guardas particulares del campo, se apunta el siguiente análisis y consideraciones:

Así pues, para mejor comprensión y dar respuesta se analizarán los diferentes puntos siguiendo el numeral contenido en el mismo.

“1.- El carácter de Agente de la Autoridad, hoy es imprescindible para poder realizar la función de Guardería...”

Debe afirmarse que el personal de seguridad privada no ostenta el carácter de Agente de la Autoridad, toda vez que la entrada en vigor de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, no lo reconoce en su articulado.

A mayor abundamiento, señalar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo niega el carácter de Agente de la Autoridad al personal de Seguridad Privada en sus sentencias de 25 de octubre de 1991 y de 18 de noviembre de 1992.

No obstante lo expuesto, la solicitud analizada es demandada por la generalidad del sector de guardería, por lo que, a juicio de este Servicio, debiera considerarse la cuestión debatida.

“2.- Las funciones no están bien delimitadas por Ley...”

Efectivamente, y no sólo considera que las funciones de un Guarda Particular del Campo, en sus diferentes especialidades, alcanza ámbitos mayores a los exclusivos de vigilancia y protección por lo que, a juicio de este Servicio, debiera considerarse que entre las funciones propias de vigilancia y protección del Guarda Particular del Campo pudieran verse incluidas otras como la de colaboración en la ejecución y seguimiento de planes técnicos medioambientales, el auxilio a los agentes de protección de la naturaleza en la conservación de los ecosistemas y de las especies de la flora, pesca y fauna silvestres, etc.

“3.- La Guardería Particular de Campo tiene EL MAYOR PROBLEMA EN EL INTRUSISMO. Las Comunidades Autónomas,... han creado... títulos que dá la Consellería correspondiente y que tienen la misma validez para desarrollar la función práctica que tiene que hacer un Guarda Particular del Campo...”

El criterio mantenido por la Secretaría General Técnica difiere de la opinión del instante, toda vez que a consulta elevada, entre otras, por esta Dirección General sobre la posible inconstitucionalidad en la que pudieran incurrir las comunidades autónomas que crearan figuras de guardería se pronuncia del siguiente tenor (Informe Técnico de fecha 23/10/1998, respecto de la posible inconstitucionalidad del artículo 40 de la Ley 7/1998, de 6 de julio, de Caza de Canarias):

“1.- ...que los títulos competenciales, en el esquema de distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas , no forman compartimentos estancos

2.- ...aunque la cuestión planteada puede incidir en el medio ambiente (la legislación básica en esta materia es competencia del Estado y el desarrollo legislativo y la ejecución de las Comunidades Autónomas, en los términos de la STC 102/1995, de 26 de junio), el título competencial prevalente aplicable es el relativo a la caza. Pues bien, la Comunidad Autónoma ha asumido en exclusiva la competencia sobre la caza, en virtud del artículo 30.4 de la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de su Estatuto de Autonomía.

3.- Por ello, la citada Comunidad tiene competencia para que los Cabildos Insulares puedan efectuar la acreditación de los guardas de caza, cuya misión exclusiva será observar y hacer observar las prescripciones de la citada Ley 7/1998, así como de las disposiciones que la desarrollan”.

“4.- Pese a las denuncias, de las cuales les adjuntamos fotocopias, no ha habido ningún tipo de actuación...”

Sobre es punto no pueden hacerse consideraciones por cuanto no se han acompañado las fotocopias a las que se hacen referencia.

Por otra parte, el contenido del mismo no deja de ser una reflexión de quien lo suscribe.

*“5.- Rogamos tomen buena nota de los diferentes hechos que aquí les enumeramos, ya que... en nuestra... Comunidad Valenciana, vuelven a crear la figura del Guarda Jurado de Caza,...
...queremos que el Departamento de la Secretaría General Técnica correspondiente nos de una contestación clara, jurídica y exacta de cual es nuestro presente y nuestro futuro, que en vistas de los acontecimientos lo vemos muy negativo, y esta opinión la comparte la mayor parte del sector”.*

Ciertamente, este Servicio es consciente que la creación de figuras de guardería por las comunidades autónomas está produciendo determinada inquietud en el Guarda Particular del Campo, puesto que estas situaciones pueden provocar que, en un futuro, la contratación del personal de guardería se circunscriba a las habilitaciones expedidas por las diferentes comunidades autónomas. Lo que probablemente conllevaría a la desaparición de la figura creada por la normativa de Seguridad Privada. Como solución intermedia, y a la vista de los problemas y necesidades con los que los guardas particulares del campo se viene enfrentando desde la entrada en vigor de la Ley 23/1992, este Servicio considera conveniente la modificación de la normativa de seguridad privada en aquellos aspectos que son demandados por el sector de la guardería, tales como su marco funcional, su consideración del carácter de agente de la autoridad, establecimiento de categorías en función de los años de prestación de servicios, uniformidad, arma reglamentaria, etc.

6.- *Estamos intentando unir los componentes del sector para hacer un frente común...*

Este Servicio tiene conocimiento, por las diferentes consultas que le han sido realizadas, así como por las propuestas que viene recibiendo, que el Sector de la guardería demanda determinados cambios normativos de su régimen jurídico que le permitan adaptarse a la realidad social en la que desempeñan sus funciones.

Entre estos cambios normativos se encuentran los citados en el punto anterior -marco funcional, consideración del carácter de agente de la autoridad, establecimiento de categorías en función de los años de prestación de servicios, uniformidad, arma reglamentaria, etc.-

7.- *Creemos que el Guarda Particular del Campo y sus Especialidades es una buena salida,...*

Por las impresiones que este Servicio recibe, efectivamente la profesión del Guarda Particular del Campo es cada vez más demandada, tanto en el medio rural, como en el cinegético y pesquero.

.....

En contestación a un escrito formulado por una Asociación por el que solicita, con ocasión de la publicación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, *del Estatuto del Trabajo Autónomo*, que los guardas particulares del campo que presten servicios de guardería por cuenta propia, puedan tener contratados a otros guardas para prestar servicios de Seguridad Privada; se elabora el siguiente análisis y se señalan las consiguientes consideraciones:

La citada consulta es continuación de otra en la que se planteaba la posibilidad o no de que los guardas particulares del campo pudieran celebrar contratos mercantiles de prestación de servicios de seguridad privada entre empresas de seguridad y guardas dados de alta en el régimen especial de autónomos, entre guardas autónomos, así como entre un guarda autónomo y otro u otros que trabajaran bajo su dependencia laboral.

Todo ello, en atención a un Informe elaborado por la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, de fecha 23 de enero de 2003, publicado en la Revista de Documentación número 10-11, enero-junio de 2003.

Pues bien, una vez examinado el artículo 4 y demás concordantes de la reciente Ley del Estatuto de Trabajo Autónomo, este Servicio considera, como ya expuso en otra ocasión que no existen nuevos elementos de juicio que puedan modificar el criterio de la Secretaría General Técnica en relación con las preguntas planteadas.

Así, y aun cuando se admita que un Guarda Particular del Campo pueda prestar servicios de guardería como trabajador autónomo, no por ello se autoriza a que el mencionado Guarda pueda contratar a otros guardas para que, bajo su dependencia, presten servicios de guardería.

Los motivos residen en la especialidad de la materia objeto de análisis, es decir, la normativa de seguridad privada, donde subyace un interés público prevaleciente sobre la normativa laboral en aspectos como el presente.

No obstante lo expuesto, por este Servicio han sido propuestas modificaciones normativas para que, la prestación privada de servicios o actividades de seguridad en el ámbito de la guardería, puedan ser desarrolladas cumpliendo unos requisitos menos rigurosos que los actualmente recogidos por la normativa de seguridad privada.

Por cuanto antecede, un Guarda Particular del Campo autónomo no podrá tener contratados a otros guardas particulares del campo para la prestación de servicios de seguridad a terceros interesados.

.....

En relación con diferentes cuestiones planteadas por una Unidad de la Guardia Civil respecto de los guardas particulares del campo contratados por un Ayuntamiento, se informa lo siguiente:

- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTION:

Normativa legal que ampara la contratación por el ayuntamiento dede personal de vigilancia y guardería rural.

El Ayuntamiento de, en su condición de Ente Público, podrá contratar servicios de Seguridad Privada –vigilantes de seguridad y/o guardas particulares del campo-, para la vigilancia y protección de aquellos bienes, terrenos y establecimientos que sean de su propiedad o que, sin serlo, los gestione de cualquier forma para su mejor aprovechamiento.

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1, de la Ley de Seguridad Privada, cuyo tenor literal se pronuncia como sigue:

“La presente Ley tiene por objeto regular la prestación por personas, físicas o jurídicas, privadas de servicios de vigilancia y seguridad de personas o de bienes, que tendrán la consideración de actividades complementarias y subordinadas respecto a las de seguridad pública”.

En su virtud, y toda vez que la normativa de seguridad privada no prohíbe que los servicios que regula puedan ser prestados en el ámbito de las administraciones públicas, la Corporación Local de podrá contratar servicios de seguridad privada de acuerdo con los contenidos previstos en la Ley de Seguridad Privada; lo que impide, en todo caso, que los citados servicios se presten en terrenos de dominio público, en sus vías de comunicación o en cualquier otro lugar incluido en el ámbito de la esfera pública.

- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTION:

Funciones y misiones específicas que dicho personal puede realizar en el ámbito de sus competencias, tanto dentro como fuera del núcleo urbano del municipio.

El personal de seguridad privada y concretamente los guardas particulares del campo en sus distintas especialidades, únicamente podrán ejercer, de conformidad con el artículo 92 del Reglamento de Seguridad Privada, funciones de vigilancia y protección

en aquellos bienes que sean objeto de su protección; a saber, fincas rústicas, fincas de caza, en cuanto a los distintos aspectos del régimen cinegético, y establecimientos de acuicultura.

Por lo anterior, las funciones a desempeñar por los guardas particulares del campo, en sus distintas especialidades, quedan circunscritas, con carácter exclusivo y excluyente, a la vigilancia y protección del bien custodiado y dentro del ámbito rural, es decir, fuera de los núcleos urbanos.

- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTION:

Tipos de armas que pueden portar, bien armas de fuego o defensas rígidas o extensibles.

El arma reglamentaria de los guardas particulares del campo será, de conformidad con el apartado vigésimo octavo de la Orden Ministerial de 07/07/1995, en relación con la Orden de 30 de abril 1998, el arma larga rayada de repetición; y cuando existan circunstancias extraordinarias que desaconsejen el uso de las citadas armas largas, podría utilizarse el revolver calibre treinta y ocho especial o la escopeta del calibre doce, de repetición.

En relación con el uso de defensas, advertir que únicamente debieran ser utilizadas por los vigilantes de seguridad, pues no existe previsión reglamentaria que autorice su utilización por los guardas particulares del campo.

- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTION:

Posibilidad o no de que los guardas privados y de campo actúen en servicios conjuntos con la Policía Local de; o si ante cualquier contingencia el Alcalde puede emplearlos en servicios conjuntos con la Policía Local.

Teniendo en cuenta los argumentos ya expuestos en la respuesta ofrecida a la primera pregunta, el personal de seguridad privada no debe actuar en servicios conjuntos con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pues su ámbito funcional, circunscrito al espectro privado, imposibilita la prestación de servicios de seguridad en vías públicas.

Otra cuestión será la obligación expresa contenida en el artículo 1.4 de la Ley de Seguridad Privada y en el artículo 66 de su Reglamento, cuyo contenido recoge que el personal de Seguridad Privada debe prestar auxilio y colaboración cuando fuera requerido para ello por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; si bien, dicha colaboración debe ser entendida en torno a un concreto incidente y siempre relacionada con los bienes protegidos y vigilados por el citado personal.

Por lo anterior, el Ayuntamiento de no debe organizar o establecer servicios compartidos entre la Policía Local y el personal de Seguridad Privada para el mantenimiento de la seguridad pública.

- RESPECTO DE LA QUINTA CUESTION:

Status legal del personal de la guardería (privada y de campo) en el desempeño de sus funciones legales, es decir, si ostentan o no la condición de agentes de la autoridad.

En cuanto al carácter de agente de la autoridad, señalar que con la normativa anterior a la Ley de Seguridad Privada, en particular, con el Real Decreto 629/1978, de 10 de

marzo, por el que se regulaba la función de los Vigilantes Jurados de Seguridad, modificado por el Real Decreto 738/1983, se reconocía de modo expreso la condición de agente de la autoridad a los vigilantes jurados de fincas, empresas o entidades en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo, dicho Real Decreto 629/1978 ha quedado derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley de Seguridad Privada; motivo por el debemos negar que el personal de Seguridad Privada ostente la condición de agente de la autoridad.

Finalmente, añadir que la negación del carácter de agente de la autoridad ha sido reconocida, igualmente, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias como las de fecha 25 de octubre de 1991, 6 de mayo de 1992, 18 de noviembre de 1992, y, 7 de abril de 1993.

.....